



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 541-2019-AMPI

Ica, 09 SET. 2019



VISTO:

El Expediente Administrativo N°008471-2019-MPI, presentado por Frank Alexander Pérez Yauricasa y el Informe Legal N°007-2019-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°2599-2019-GTTSV-MPI de 24 de julio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 02 de agosto del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 24 de julio del 2019, por lo que corresponde a esta administración pronunciarse sobre el fondo

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, mediante documento con Registro Número 008471 de 02 de agosto de 2019, se comunica a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el **Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N°2599-2019-GTTSV-MPI de 24 de julio de 2019**, emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial. (Exp. Adm. N°00892-2019) para la evaluación e informe correspondiente.

Que, con fecha 20 de enero de 2019, se le impone Papeleta de Infracción al Tránsito P.I.T. N°160048, a don Frank Alexander Pérez Yauricasa, por la comisión de la infracción con código **M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional** contenida en la Tabla de Infracciones del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S N°016-2009-MTC.

Que, con fecha 25 de enero de 2019, el administrado presenta sus descargos solicitando se declare la Nulidad de la referida P.I.T, y con fecha 14 de marzo del 2019, presenta Carta Notarial acogiendo al Silencio Positivo, por no haber sido atendida dentro de los plazos, su solicitud de nulidad de 25 de enero de 2019.

Que, mediante Resolución de Gerencia N°729-2019-GTTSV-MPI de 21 de marzo de 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, le impuso la sanción de multa al administrado, interponiendo Recurso de Apelación, el cual se resolvió mediante Resolución de Alcaldía N°404-2019-AMPI que declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución N°729-2019-GTTSV-MPI, retro trayendo todo lo actuado hasta la fecha en que ocurrió el vicio, siendo ésta la fecha de evaluación del escrito presentado con fecha 25 de enero de 2019 y la evaluación de solicitud de acogimiento al Silencio Administrativo presentado con Carta Notarial de 14 de marzo de 2019.

En ese sentido, mediante Resolución de Gerencia N°2599-2019-GTTSV-MPI de 24 de julio de 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió declarar Infundada la solicitud presentada por el administrado Frank Alexander Pérez Yauricasa, imponer la sanción de multa por la comisión de la infracción, M.03:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, y la inhabilitación para obtener licencia por tres años, declarando improcedente el acogimiento al Silencio Administrativo Positivo, presentado mediante Carta Notarial de 14 de marzo de 2019.

Que, el administrado plantea como primer fundamento, que la impugnada Resolución de Gerencia N°2599-2019-GTTSV-MPI no ha tenido en cuenta que según el Art. 326° del D.S N°016-2009-MTC, todas las papeletas de Infracción al Tránsito deben contener expresamente los requisitos formales de ley, y que en la papeleta que le impusieron no aparece la firma del conductor, que no hay testigo que acrediten los hechos expresados por la PNP interviniente, que no existe medio probatorio alguno que su persona haya cometido infracción y que la PNP no explica claramente los motivos de la intervención, por lo que señala que la sanción deviene en Nula, tal como lo prescribe el Art.10° Inc. 1) e Inc. 2) de la Ley N°27444.

Que, al respecto el **Art. 327°.-Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta**, del TUO del Reglamento, modificado por D.S. N°003-2014-MTC, en su numeral 1.-Intervención para la detección de Infracciones del Conductor en la Vía Pública, literal g) señala: Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. Y como puede apreciarse, en la referida papeleta en "Observaciones del Efectivo Policial" dice "Se negó a firmar", por lo que el hecho de que no tenga la firma del administrado como él señala, es porque NO QUISO FIRMAR LA PAPELETA, sin embargo, tal como dice el literal g), igual quedó debidamente notificado con la misma; asimismo, respecto a que no hay testigo que acredite los hechos, se debe señalar que, la "Prueba del Testigo", es para los casos previstos en el numeral 3., del mencionado artículo, que señala: Para los casos de infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste deberá comunicar el hecho al efectivo policial de la Policía Nacional del Perú (...) constituyéndose en testigo del hecho; sin embargo, en el presente caso, no se ha desarrollado la figura del testigo, ya que la intervención fue hecha por la misma policía de tránsito, en la cual se detectó la infracción, por lo que era exigible llenar el cuadro "Prueba de testigo"; y con respecto a que no existe medio probatorio de que haya cometido infracción, pues se encuentra completa y efectivamente probado que el administrado no contaba con Licencia de conducir, a pesar que después, mediante escrito de 01 de julio de 2019, informó que ya tenía licencia de conducir, la cual como puede verse, dicha Licencia de Conducir tiene como fecha de expedición el 28 de enero de 2019 (después de cometida la infracción) y la intervención fue hecha el 20 de enero de 2019, sumándose a ello que en ningún momento de la intervención ni en los descargos, mostró al menos un permiso provisional para conducir su vehículo. Por lo tanto, no corresponde amparar dichos fundamentos en ese extremo.

Que, el administrado también plantea como fundamento que, según la Ley de Procedimiento Administrativo General, existe obligatoriedad de plazos y términos, por lo tanto, se ha debido respetar el cumplimiento de los mismos, señalando que el Art. 153° de la acotada norma prescribe que el plazo máximo de todo procedimiento administrativo no puede excederse de treinta días. Que según el Art.199° del TUO de la LGPAG Inc. 199.1) que señala, "Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del Art. 24°, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respectivo (...)", señalando el administrado, que en la Resolución de Gerencia N°2599-2019-GTTSV-MPI en su artículo Segundo declara improcedente el Acogimiento al Silencio Administrativo que planteó en su carta notarial de 14 de marzo, por lo que señala constituye una causal de nulidad, por contravenir las normas del Procedimiento Administrativo; asimismo indica que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, sigue incurriendo en contradicción y desconocimiento, otorgando acogimiento al Silencio Positivo a algunos administrados y a otros no, señalando el Art. VI del Título Preliminar, Inc. 1) "Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado comete un error al pretender que se aplique el Art. 153° del TUO de la LPAG, pues dicho artículo está referido al plazo que tienen los Procedimientos Administrativos de Evaluación Previa, que señala que tienen 30 días desde que es iniciado hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, **no obstante el presente es un procedimiento administrativo sancionador, no uno de evaluación previa**, por lo tanto tiene un tratamiento distinto con respecto al Silencio Administrativo, el cual pasaremos a explicar más adelante; a la vez, respecto al otro punto que menciona el administrado, sobre el otorgamiento por parte de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial del Silencio Positivo en procedimientos anteriores a otros administrados, el siguiente análisis respecto a la aplicación del Silencio Administrativo en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, deberá ser considerado para los siguientes procesos por la mencionada Gerencia, como Precedente Administrativo para el correcto resolver en dicha primera instancia y mantenerse así la uniformidad en la aplicación de los dispositivos legales.

Que, cabe señalar **respecto al plazo para emitir Resolución de sanción**, que si bien es cierto el numeral 2.2 del Artículo 336°.- Trámite del Procedimiento Sancionador, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S 0016-2009-MTC, señala que: *dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales (...), expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador,* TAMBIÉN SE DEBE SEÑALAR LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.3 del mismo artículo, que habla sobre el plazo para emitir Sanción, que señala: *Constituye obligación de la Municipalidad Provincial (...) el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; SIN EMBARGO, SU VENCIMIENTO NO EXIME DE SUS OBLIGACIONES ATENDIENDO AL ORDEN PÚBLICO. LA ACTUACIÓN FUERA DEL TÉRMINO NO QUEDA AFECTA DE VALIDAD, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.*

a. **Del Silencio Administrativo en los Procedimientos Administrativos Sancionadores:**

El Decreto Legislativo N°1272, que modifica la Ley N°2744, Ley de Procedimiento Administrativo General, deroga la Ley N°29060, Ley del Silencio Administrativo, modificando el Artículo 188° agregando el numeral 188.6 de la Ley y es concordante con el numeral 199.6 del Artículo 199° del TUO de la LPAG aprobado por D.S. N°004-2019-JUS que señalan: "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al **silencio administrativo negativo**. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".

Para ampliar la explicación del referido Artículo, el autor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444" Gaceta Jurídica, Pág. 103-104 del Tomo II, señala que:

*"El procedimiento sancionador sigue en primera instancia una secuencia que concluye en la aplicación de una sanción contra el administrado. Entonces este administrado provoca una revisión de dicha medida por medio del recurso administrativo iniciándose la segunda instancia del procedimiento. Si en esta etapa la autoridad no emite resolución a tiempo será de aplicación el **silencio administrativo negativo**, permitiendo que el administrado entienda negado el recurso y proseguir el trámite en la siguiente etapa. Pero la norma incluida presupone que ese administrado luego del silencio negativo pueda interponer válidamente un nuevo recurso, a cuyo término se podría entender que aplica el silencio positivo a este segundo recurso."*

En ese sentido, para que sea aplicable el Silencio Positivo en un Procedimiento Administrativo Sancionador, es necesario que el administrado primero haya interpuesto un Recurso de Reconsideración,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en primera instancia, el cual no sea resuelto dentro del plazo, y posteriormente un segundo Recurso Impugnatorio en segunda instancia, que viene a ser el Recurso de Apelación, ante el cual, también se produzca silencio por parte de la autoridad; **SOLO ASÍ PARA ESTA SEGUNDA INSTANCIA SERÁ APLICABLE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

Es decir, **SOLO CON EL DOBLE SILENCIO ADMINISTRATIVO FRENTE A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNATORIOS** que interponga el administrado en los procedimientos sancionadores, **PROCEDERÁ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, y no de otra forma.

Concordante a ello, son aplicables los Artículos 225º, 38º y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35º del TUO que señalan:

-Art. 225º: *El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38º y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35º.*

-Art. 35º:

35.1. *Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:*

(...)

2. *Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo*

-Art. 38º: *Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado pueda afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, (...)*

Efectivamente, lo dispuesto en los artículos 35º y 38º mencionados, se refieren a los procedimientos de evaluación previa, SIN EMBARGO, el artículo 225º obliga su aplicación **SÓLO** cuando se trate de **Silencio Administrativo en Materia de Recursos.**

Que, en el presente caso, la infracción cometida por el conductor, de no contar con licencia de conducir o permiso provisional, está tipificada como MUY GRAVE, pues promueve la inseguridad ciudadana, y por lo tanto el Silencio Positivo que invoca el administrado no es aplicable, pues encontrándose dicha infracción inmersa dentro de los casos que afectan el interés público como lo señala el art. 38º, su sujeta indefectiblemente al Silencio Negativo.

Que, el administrado presentó carta notarial con fecha 14 de marzo de 2019, solicitando acogerse al Silencio Administrativo Positivo, SIN EMBARGO, no se ha constituido la figura para la aplicación del Silencio Administrativo, **ESTO ES FRENTE A UN DOBLE SILENCIO EN LAS INSTANCIAS**, ya que **EL DESCARGO NO ES UN RECURSO ADMINISTRATIVO IMPUGNATORIO, ES DECIR NO ES UN ACTO RECURSIVO**, por lo tanto no se puede hablar de SILENCIO en primera instancia, PUES EN TODO LO ACTUADO NO EXISTIÓ PRESENTACIÓN POR PARTE DEL ADMINISTRADO DE UN RECURSO IMPUGNATORIO, SINO LA PRESENTACIÓN DE SU DESCARGO TAL COMO CORRESPONDÍA EN DICHA ETAPA; entonces el administrado no puede pretender que mediante su Carta Notarial de fecha 14 de marzo de 2019, se dé cumplimiento al Silencio Administrativo Positivo, pues como ya hemos dicho, solo se aplica ello frente al doble silencio de la autoridad que se produzca con los recursos impugnatorios que presente el administrado en el proceso, resultando así, que la Carta Notarial que presentó deviene efectivamente en Improcedente, tal y como lo estableció la Resolución impugnada, por lo tanto tampoco corresponde amparar los fundamentos esbozados en este punto por el administrado.

Que, la infracción con **CÓDIGO M.3**, de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre establecido en el TUO Reglamento Nacional de Tránsito – Código de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC tiene una calificación de **MUY GRAVE, con una sanción del 50% de la UIT vigente, inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo**, asimismo, el Artículo 301° del Decreto Supremo N°003-2014-MTC, modificado en su primer párrafo por Decreto Supremo N°009-2015-MTC, sobre la Conclusión del Internamiento, que a la letra dice: "La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido".(...) En tal sentido, no se podrá concluir con la medida preventiva del internamiento del vehículo de placa W2Y-252, hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en dicho artículo, que para el presente caso viene a ser el pago de la multa en su totalidad y los derechos por permanencia en el depósito vehicular.

Que, mediante Informe Legal N°007-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye, 1) Que, se declare INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don Frank Alexander Pérez Yauricasa, en consecuencia, válido el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2599-2019-GTTVS-MPI, de fecha 24 de julio del 2019, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don Frank Alexander Pérez Yauricasa, en consecuencia, válido el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2599-2019-GTTVS-MPI, de fecha 24 de julio del 2019, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la Vía Administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 448541 Fecha: _____
Enviada: SG-27

(a)
es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 541 de Fecha: _____

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

